Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00212
Demandante: Nelly Isabel Arcia Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nelly Isabel Arcia Padilla, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00213
Demandante: Marta Pérez Cuadrado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Marta Pérez Cuadrado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00214
Demandante: Elizabeth Rodríguez Fuentes
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elizabeth Rodríguez Fuentes, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00215
Demandante: Publia Lozano Mercado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Publia Lozano Mercado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00216
Demandante: Inelda Rosa Méndez Espejo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Inelda Rosa Méndez Espejo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

COPIA ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00217
Demandante: Carmen Altamiranda Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Altamiranda Doria, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00218
Demandante: Edilsa Jiménez Niño
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Edilsa Jiménez Niño, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00219
Demandante: Gloria Elena Nieto Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Gloria Elena Nieto Díaz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00220
Demandante: Yolima Rosario Negrete
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Yolima Rosario Negrete, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00221
Demandante: Euridicis Cogollo de Isaza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Euridicis Cogollo de Isaza, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00222
Demandante: Iría Rosa Narváez Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Iría Rosa Narváez Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00223
Demandante: Oyorvis Omaira Cañas De Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Oyorvis Omaira Cañas De Pérez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00224
Demandante: Silvia Esther Polo Almanza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Silvia Esther Polo Almanza, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00225
Demandante: Alicia del Socorro Páez Guerra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Alicia del Socorro Páez Guerra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00226
Demandante: Nelsy del Carmen Artega Llorente
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nelsy del Carmen Artega Llorente, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00227
Demandante: Danid Cecilia Jiménez Cuadrado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Danid Cecilia Jiménez Cuadrado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00228
Demandante: Carmen Luisa Aguirre Pupo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Luisa Aguirre Pupo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00229
Demandante: Carmen Elena Otero Herazo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Elena Otero Herazo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00230
Demandante: Libia Marina Medina Viloria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Libia Marina Medina Viloria, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00231
Demandante: Yarlidis del Carmen Arriola López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Yarlidis del Carmen Arriola López, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00232
Demandante: Liliana Cecilia Salcedo Herazo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Liliana Cecilia Salcedo Herazo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00233
Demandante: Emilse del Carmen Ricardo Atencia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Emilse del Carmen Ricardo Atencia, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00234
Demandante: Rosmey Maria Hoyos Espinosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rosmey Maria Hoyos Espinosa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00255
Demandante: Amelia Ramos de Miranda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Amelia Ramos de Miranda, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00256
Demandante: Ana Gertrudis Lopez Pinedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ana Gertrudis Lopez Pinedo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

COPIA NO FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00257
Demandante: Lisi Paola Alcalá
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Lisi Paola Alcalá, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00258
Demandante: Margenia Viterba Serpa Laza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Margenia Viterba Serpa Laza, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00259
Demandante: Doris Villadiego de Chacón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Doris Villadiego de Chacón, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00260
Demandante: Beatriz Elena Durango Fuentes
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Beatriz Elena Durango Fuentes, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00261
Demandante: Ernelda Rosa Pacheco Muñoz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ernelda Rosa Pacheco Muñoz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00262
Demandante: Marleny del Carmen Solano Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Marleny del Carmen Solano Ramos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00263
Demandante: María Estebana Velez Vargas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora María Estebana Velez Vargas, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00264
Demandante: María Alba López Tirado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora María Alba López Tirado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00265
Demandante: Zaida Luisa Archila Gomez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Zaida Luisa Archila Gomez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00266
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Osorio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Alicia Pastrana Osorio, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00267
Demandante: Paola Beatriz Martinez Anaya
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Paola Beatriz Martinez Anaya, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00268
Demandante: Ketty Esther Cogollo Acosta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ketty Esther Cogollo Acosta, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00269
Demandante: Cecilia Padrón Fernandez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Cecilia Padrón Fernandez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00270
Demandante: Rafaela Lucia Guerra Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rafaela Lucia Guerra Durango, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00271
Demandante: Maria del Rosario Villalba Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Maria del Rosario Villalba Padilla, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00272
Demandante: Martha Ceilia Vidal Baltazar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Martha Ceilia Vidal Baltazar, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00273
Demandante: Martha Auxiliadora Vidal Pastrana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Martha Auxiliadora Vidal Pastrana, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00274
Demandante: Tatiana Milena Serpa Laza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Tatiana Milena Serpa Laza, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00275
Demandante: Miriam del Carmen Zuñiga Osorio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Miriam del Carmen Zuñiga Osorio, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00277
Demandante: Dolores del Socorro Rodríguez Herazo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Dolores del Socorro Rodríguez Herazo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00278
Demandante: Argelida del Carmen Riqueme Flores
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Argelida del Carmen Riqueme Flores, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00280
Demandante: Eida Luz Cuadrado Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Eida Luz Cuadrado Vergara, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00281
Demandante: Licenia de las Mercedes González Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Licenia de las Mercedes González Flórez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00282
Demandante: Lilibeth Buelvas Bárcenas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Lilibeth Buelvas Bárcenas, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00289
Demandante: Osiris Del Rosario Arteaga Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Osiris Del Rosario Arteaga Hoyos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Sahagún.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00313
Demandante: Fanny Everlides Monterroza Salazar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Fanny Everlides Monterroza Salazar, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00314
Demandante: Inés Del Carmen Ortiz Diaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Inés Del Carmen Ortiz Diaz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00315
Demandante: Nerys Maria Villegas Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Nerys Maria Villegas Luna, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00316
Demandante: Mary Noemis Canchila Álvarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Mary Noemis Canchila Álvarez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00318
Demandante: Mercedes Maria Arévalo Paniza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Mercedes Maria Arévalo Paniza, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00319
Demandante: Olga Esther Carranza Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Olga Esther Carranza Hoyos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00320
Demandante: Edith Del Carmen Pérez Zabaleta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Edith Del Carmen Pérez Zabaleta, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00436
Demandante: Denia Ruth Montes Viloria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Denia Ruth Montes Viloria, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00438
Demandante: Elsa Honora Ramos Coronado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elsa Honora Ramos Coronado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00439
Demandante: Miriam Elena Betancurt Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Miriam Elena Betancurt Jiménez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00440
Demandante: Julia Maria Zabaleta Ayala
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Julia Maria Zabaleta Ayala, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00501
Demandante: Sixta Tulia Correa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Sixta Tulia Correa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00502
Demandante: Denises Cecilia Jiménez Cohen
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Denises Cecilia Jiménez Cohen, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00503
Demandante: Luz Marina Herrera Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Marina Herrera Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00504
Demandante: Astrid Miriam Mestra Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Astrid Miriam Mestra Martínez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00505
Demandante: Elena Del Carmen Cogollo Regino
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elena Del Carmen Cogollo Regino, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto.. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00508
Demandante: Yadira Gómez Chica
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Yadira Gómez Chica, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00509
Demandante: Rosiris Del Carmen Sánchez Sánchez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Rosiris Del Carmen Sánchez Sánchez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00510
Demandante: Germania Judith Mejía Casino
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Germania Judith Mejía Casino, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00511
Demandante: Elsy Del Carmen Palencia Mercado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elsy Del Carmen Palencia Mercado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00514
Demandante: Carmen Alicia Ávila Olea
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Alicia Ávila Olea, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00520
Demandante: Elenis Margarita Torres Ávila
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elenis Margarita Torres Ávila, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00551
Demandante: Emilia Ana Ramos Amigo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Emilia Ana Ramos Amigo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00552
Demandante: Neyda Sofía Nadad Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Neyda Sofía Nadad Gómez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00553
Demandante: Luz Elena Graciano Arias
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Elena Graciano Arias, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00554
Demandante: Hermelinda María Fuentes Roqueme
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Hermelinda María Fuentes Roqueme, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00555
Demandante: María del Rosario Lozano Pimienta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora María del Rosario Lozano Pimienta, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00556
Demandante: Silvia Isabel Brango Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Silvia Isabel Brango Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00557
Demandante: Maribel Arteaga Restrepo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Maribel Arteaga Restrepo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00558
Demandante: Blanca Cecilia Vidal Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Blanca Cecilia Vidal Díaz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00560
Demandante: Ada Luz Oquendo Gutiérrez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ada Luz Oquendo Gutiérrez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00561
Demandante: Lorcy María Bravo Altamiranda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Lorcy María Bravo Altamiranda, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00562
Demandante: Eglis Elena González Aguilar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Eglis Elena González Aguilar, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00568
Demandante: Aracely del Carmen Madera Bedoya
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Aracely del Carmen Madera Bedoya, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00571
Demandante: Guadalupe Rhenals Montes
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Guadalupe Rhenals Montes, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00575
Demandante: Celvia María Castro Arrieta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Celvia María Castro Arrieta, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00578
Demandante: María Auxiliadora Hoyos Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora María Auxiliadora Hoyos Vergara, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00579
Demandante: Manuela Romero Sierra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Manuela Romero Sierra, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00580
Demandante: Danid de Las Mercedes Pérez Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Danid de Las Mercedes Pérez Durango, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00581
Demandante: Filomena Susana Velásquez Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Filomena Susana Velásquez Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00582
Demandante: Luz Estella Montoya Herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Estella Montoya Herrera, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00585
Demandante: Otilia Rosa Benítez Soto
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Otilia Rosa Benítez Soto, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00587
Demandante: Clemencia Ayala Acevedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Clemencia Ayala Acevedo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00588
Demandante: Elyda Isabel Pérez Santana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elyda Isabel Pérez Santana, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00589
Demandante: Carmen Isabel Jiménez Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Isabel Jiménez Flórez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00590
Demandante: Aracely de Jesús Sánchez Roqueme
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Aracely de Jesús Sánchez Roqueme, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00591
Demandante: Virginia María Rodríguez Quiñonez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Virginia María Rodríguez Quiñonez, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00592
Demandante: Alcira María González Paternina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Alcira María González Paternina, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00593
Demandante: Consuelo del Carmen González Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Consuelo del Carmen González Molina, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00594
Demandante: Neyla Ramona Herrera Contreras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Neyla Ramona Herrera Contreras, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00595
Demandante: Marqueza del Carmen Velásquez Barón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Marqueza del Carmen Velásquez Barón, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00596
Demandante: Carmen Isabel Petro Macea
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Carmen Isabel Petro Macea, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00597
Demandante: Elvira Rosa Bolaño Serpa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Elvira Rosa Bolaño Serpa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00598
Demandante: Edita del Carmen Moreno Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Edita del Carmen Moreno Hoyos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00600
Demandante: Luz Aida Estrada Aparicio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Luz Aida Estrada Aparicio, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00601
Demandante: Maritza Rosa Simanca Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Maritza Rosa Simanca Ramos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00602
Demandante: Ledis Margot Gómez Ricardo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Ledis Margot Gómez Ricardo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

ORIGINAL FIRMADO

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que

ORIGINAL FIRMADO

se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __**23 – MARZO – 2018**__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__**019 D**__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Constancia Secretarial. Montería, 22 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se surtió el respectivo traslado secretarial los días 19, 22 y 23 de enero de 2018 del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por el cual se declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto. Se encuentra pendiente de resolver el recurso. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00604
Demandante: Teresa de Jesús Nadad Gaspar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora Teresa de Jesús Nadad Gaspar, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, sin embargo, mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en atención al lugar donde prestó los servicios la demandante, la orden de remisión le atañe a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería. La anterior decisión, se motivó, teniendo en cuenta, que en el asunto que se ventila, la vinculación de las madres comunitarias no es de carácter legal y reglamentaria, sino contractual, por lo que se concluyó, que la calidad en la vinculación de la demandante respecto a la relación contractual de la que pretende su declaración, establece el conocimiento del Juez Laboral sobre el asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia, dentro del término legal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los argumentos del auto objeto de inconformidad no son de recibo, por cuanto, si bien las normas en que se fundamentó, disponen sobre la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, lo hacen desde su promulgación

ORIGINAL FIRMADO

hacia adelante y no frente a la relación existente entre demandante y el ICBF, que deviene desde el origen del PHCB.

Señala que la demanda se propuso contra el ICBF y no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 constitucional y, además, teniendo en cuenta que las labores desplegadas por las madres comunitarias no son de obra pública, ni de mantenimiento de edificios, así como tampoco se las puede asimilar a un trabajador oficial, por el contrario, sus labores se encaminan a la educación y protección de la niñez, por lo que se asemejan a los de un empleado público.

Por lo anterior, sostiene el apoderado que existe un nexo entre la parte demandante y el ICBF, porque los hogares de bienestar utilizan el distintivo de la entidad para poderse identificar como tales, el cual lo suministra y exige su ubicación en un lugar autorizados, por lo que no se puede negar la relación existente entre la política pública de atención a la niñez que le asigna la Ley y la labor que desempeña como madre comunitaria, siendo esta inherente al servicio público a cargo de la entidad.

Por otra parte, arguye que las pretensiones buscan la nulidad del acto administrativo proferido por el ICBF, el cual negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral administrativa y pago de los derechos laborales así como de la seguridad social, previa inaplicación de los artículos: 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario No. 289 de 2014, por ser contrario al artículo 53 constitucional.

Concluye el recurrente, indicando que la relación contractual que se disputa no surgió a partir de la Ley 1607 de 2012 y el decreto 1072 de 2015, sino que la vinculación fue anterior como se aduce en la demanda, por lo que el pronunciamiento jurisprudencial reciente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable, en razón a que se desconocen derechos laborales adquiridos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya, anuncia que confirmará en su integridad el auto recurrido de conformidad con las motivaciones esbozadas en el mismo y por lo que pasa a considerarse:

Frente al argumento de que a la demandante no se le puede catalogar como trabajadora oficial el despacho trae a colación lo que dispone el artículo 123 Constitucional que dice *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

De la cita, se desprende que la denominación servidores públicos se establece como el género, el cual contiene subclases en los que se encuentran los empleados oficiales, que a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, en cuanto a la segunda subclase se encuentran los miembros de las corporaciones públicas.

ORIGINAL FIRMADO

En cuenta a los empleados públicos tenemos que su característica más importante es la de estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria que se materializa con el acto de nombramiento y posesión, por lo que se someten al régimen laboral que se determine por la Ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan de forma diferente ante la administración, es decir, mediante contrato de trabajo, lo que abre la puerta a que en este tipo de vinculación se puedan discutir los términos y condiciones de la relación laboral, por lo que la aplicación de la normas laborales aplicables son las de derecho común, que difiere de las condiciones y términos a los que se encuentran supeditados los empleados públicos, puesto que lo atinente al régimen laboral es establecido por las normas legales y de derecho público.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado: 73001-23-31-000-2006-01750-01 (0475-08) de 10 de septiembre de 2009, se refirió al régimen laboral de los trabajadores oficiales, así:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es un principio de derecho común , y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral".

Por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia citada y lo dispuesto en la normatividad vigente frente a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y su excepciones (numeral 4º del artículo 104; numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A) y lo atinente a la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, cuando el demandado es la Nación (numeral 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo), se tiene que las controversias de origen laboral entre entidades Públicas y trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de esos asuntos.

Respecto al sustento de que la pretensión se dirige a la inaplicación de la norma* que niega el carácter de empleada pública a la demandante y que se busca la nulidad de los actos que negaron la existencia de la relación laboral, debe señalar el despacho, que los derechos de los que solicita declaración y respectiva condena, se originan con antelación a la norma de la cual, se busca su inaplicación para que se declare la nulidad esbozada en el acápite respectivo.

Ahora bien, frente a lo esbozado respecto a que la relación laboral de la que se pretende declaración, fue anterior a las normas que reglamentaron el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciéndola como de carácter contractual. Dicho argumento, no tiene relación con el fundamento que declaró la falta de jurisdicción en el auto recurrido, por cuanto, lo que ahí se estableció es que la calidad de la demandante no es de empleada pública con vinculación legal y reglamentaria, sino que, por tratarse

* Decreto compilatorio No 289 de 2014

ORIGINAL FIRMADO

de una vinculación por contrato de trabajo, el conocimiento de las controversias que se pretenden debatir en esta causa procesal, escapaban de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por encontrarse asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por último, frente al argumento de que no se puede aplicar al caso concreto el pronunciamiento emitido del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la resolución del conflicto de jurisdicción en casos similares al de marras y que fue citado en el auto que objeto de recurso*, debe precisar ésta unidad, que el caso ahí estudiado, es similar al que ocupa la atención de ésta judicatura, en atención a que en el asunto que ahí se resolvió, se trataba de la declaración de existencia de relaciones laborales anteriores a la Ley 1607 de 2012, por lo que no se avista obstáculo para tal pronunciamiento sirviera como base para tomar la decisión del auto recurrido.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de reposición del auto donde se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, éste despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente causa procesal y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de estad ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 – MARZO – 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **019 D** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

* Se refiere al pronunciamiento contenido en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de septiembre de 2017 dentro del radicado: 11001010200020170180000 (14460-33) y ponencia del H.M. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

ORIGINAL FIRMADO